



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-13-2026

INSTANCIA INVOLUCRADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Determinación del Comité de Transparencia respecto de las contrataciones en materia de seguridad. A partir del planteamiento de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis¹, el Comité de Transparencia acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine las acciones necesarias que deban llevar a cabo los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, así como la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que verifiquen que la información relativa al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad, se encuentre armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás instrumentos normativos aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba la instalación de una mesa de trabajo, integrada por las personas servidoras públicas que forman parte del Comité de Transparencia, así como de las personas servidoras públicas que se determinen, para definir la ruta que se seguirá en torno a la problemática planteada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el punto extraordinario del orden del día.”

¹ Acta de sesión disponible en: [SPO-3-20260212-03-Acta-3.pdf](#)

II. Informe de gestiones de la Unidad de Transparencia. Por oficio SCJN/UT/DT-460-2026, la instancia mencionada manifestó lo siguiente:

“En referencia al acuerdo primero de la pasada Tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 12 de febrero de 2026, se hace de su conocimiento la ejecución de dicha indicación:

1. El 16 de febrero del año en curso se giraron los oficios SCJN/UT/DT-276-2026 y SCJN/UT/DT-277-2026, dirigidos a los titulares de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, así como a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la SCJN, en el cual se informó el acuerdo de referencia y se solicitó la elaboración de versiones públicas de los documentos relacionados con obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad.
2. El pasado 24 de febrero de 2026, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos remitió mediante el oficio DGCSJ-218-2026, anexo al presente, 73 versiones públicas de documentos relacionados con dichas contrataciones, los cuales se encuentran disponibles en la siguiente carpeta compartida de Sharepoint: VPPROCEDIMIENTOS CONTRATACIÓN SEGURIDAD CSJ.
3. El pasado 5 de marzo de 2026 la Dirección General de Recursos Materiales, remitió mediante el oficio DGRM/DT-101-2026, el cual se anexa al presente, 24 versiones públicas de documentos relacionados con las contrataciones de seguridad en comento. Debido a que las documentales fueron remitidas por SGDI, estas se envían en el archivo adjunto con el título DGRM DocContSeg.7z

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 102, 106 y 108 de la *LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, así como en el artículo 23, fracción II, del *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015* [...], le solicito de la manera más atenta, sea tan amable de otorgar el turno correspondiente para que se elabore el proyecto de resolución que debe emitir el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración lo informado por las área referidas, así como las versiones públicas que acompañan.

[...]

III. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM). Mediante oficio DGRM/DT-101-2026 la DGRM cumplimentó el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, se remiten las siguientes versiones públicas elaboradas por esta Área, de los documentos relacionados con la Licitación Pública Nacional, identificada con la clave alfanumérica LPN/SCJN/DGRM/007/2024, procedimiento de contratación sustanciado por la Dirección General de Recursos Materiales:

- Convocatoria.
- Bases.
- Anexos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Acta de Junta de Aclaraciones.
- Acta de cierre de recepción de propuestas.
- Dictámenes resolutivos económicos.
- Dictámenes resolutivos financieros.
- Dictámenes resolutivos jurídicos.
- Dictámenes resolutivos técnicos.
- Acta sesión pública de fallo.

Asimismo, se remiten las versiones públicas de los siguientes documentos:

- Acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) celebrada el 27 de febrero de 2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-119/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-120/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-121/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-129/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-130/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-131/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-137/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-140/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-141/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-142/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-143/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-144/2025.
- 3er. Convenio modificadorio SCJN/DGRM/CM-146/2025.

En ese sentido, se solicita atentamente presentar estas versiones públicas al Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información, por tratarse de datos de contratación de servicios de seguridad para diversos inmuebles de este Máximo Tribunal, como son, denominaciones de proveedores y montos autorizados; descripciones de requerimientos, servicios y lugares; protocolos, equipamientos y personal, así como capacidades técnicas y operativas, los cuales son clasificados de acuerdo con lo señalado en el artículo 112, fracciones V y VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo, LGTAIP, se incluye vínculo para su consulta).

Esto, debido a que la información puede ayudar a identificar las características y niveles de los servicios de protección y seguridad en los que se especializan y ofrecen los proveedores, en contraste con los servicios que pueden ser adquiridos por este Máximo Tribunal; en ese sentido, la información revelaría datos relevantes para la identificación, sea directa o indirecta, del tipo y nivel de protección y vigilancia con que contarán las distintas instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con esta información, personas o grupos de personas con intenciones delictivas, podrían diseñar métodos de contacto o hasta coacción, dirigidos a la obtención de información precisa sobre el tipo de seguridad de las instalaciones para el diseño de estrategias tendientes a superar o inhabilitar los mecanismos de prevención y seguridad que se implementen.

Por ende, la divulgación de la información puede derivar en un claro riesgo en dos vías: Primero, facilita que personas o grupos de personas con intereses perniciosos puedan materializar actos delictivos en contra de las instalaciones, así como un atentado contra servidores públicos conforme al artículo 18911 [sic] del Código Penal Federal; Segundo, la facilitación de datos para la comisión de actos delictivos, pone en riesgo la vida, salud y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones del Máximo Tribunal.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de la mencionada prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados; la cual, para acreditarse, debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales](#), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a las denominaciones de proveedores y montos autorizados; descripciones de requerimientos, servicios y lugares; protocolos, equipamientos y personal, así como capacidades técnicas y operativas, en el marco de la contratación de servicios de protección y vigilancia. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los datos analizados en este apartado revelarían información que pone en peligro la seguridad personal de las personas usuarias de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y vulnera las medias adoptadas para la prevención de un delito en su contra, así como de las propias instalaciones; ya que, con los datos que se pretende proteger, personas o grupos de personas con intenciones delictivas podrían buscar, a través del contacto o hasta la coacción, el nivel y características precisas sobre el tipo de seguridad de las instalaciones, con la finalidad de superar o inhabilitar esos mecanismos de seguridad y ejecutar actos delictivos que afecten la seguridad de las personas y de las instalaciones.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende evitar la comisión de delitos y proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas usuarias de las instalaciones del Máximo Tribunal, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que las vulneraría.
- La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas, además de la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo [sic] a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, la documentación de referencia contiene [sic] firmas y rúbricas de representantes legales, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de personas morales, las cuales son consideradas datos personales cuya divulgación requiere del consentimiento de su titular, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad, por ser un dato identificativo; por lo anterior, se consideran confidenciales de conformidad con los artículos 115, primer y tercer párrafo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo, LGTAIP se incluye vínculo para su consulta), artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados](#) (se incluye vínculo para su consulta), y, artículos trigésimos [sic]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

octavos, trigésimo noveno y cuadragésimo de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales) vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente [CT-CUM/A-24-2022](#) (se incluye vínculo para su consulta).

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tercera sesión ordinaria, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

IV. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó formar el presente expediente y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, 102, 103, fracción III, 106 de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte, con el fin de atender lo acordado por este Comité de Transparencia en relación con la información que se publica en cumplimiento de las obligaciones de transparencia (OT) previstas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia, la DGRM elaboró las versiones públicas de los documentos derivados de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/007/2024 (Licitación), en su carácter de área sustanciadora de dicho procedimiento.

Como primer punto, se delimitará el marco de análisis, dado que se advierte una tensión normativa en el tratamiento de información análoga y, al mismo tiempo, se esquematizará la transformación del marco normativo aplicable al caso concreto:

- El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.
- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 65, fracción XXVI², de la Ley General de Transparencia mencionada (OT comunes), la DGRM

² “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
 3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito, y
- b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

[...]



debe difundir en los portales públicos correspondientes diversos datos de las contrataciones (incluidas las que se realizan en materia de seguridad y videovigilancia).

- De manera complementaria, particularmente para la publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el artículo 57³ de la propia Ley General establece que será el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública (SNAIP) la instancia encargada de emitir los lineamientos que establecerán los formatos de publicación de la información y, precisamente, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF el “ACUERDO número CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, emitido por el Consejo del SNAIP en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se aprueban los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos.” (Lineamientos Generales).
- No obstante, se precisó que estos serían aplicables⁴ a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno emitiera un aviso para dar a conocer que las actualizaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia están disponibles.
- El once de marzo de dos mil veintiséis se publicó⁵ un aviso sobre las adecuaciones necesarias en la Plataforma Nacional de Transparencia para incorporar los campos de captura previstos en los Lineamientos Generales; sin embargo, se previó una medida excepcional para la “continuidad de carga”⁶.

³ “**Artículo 57.** Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

[...]”

⁴ “[...]”

Estos serán aplicables para las Autoridades garantes y los sujetos obligados, a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Unidad de Innovación de la Gestión Pública, emita un aviso para dar a conocer que las actualizaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran disponibles para que las Autoridades garantes y los sujetos obligados den cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”

⁵ [252.-Aviso-0001-2026](#)

⁶ “**3. Medida excepcional para continuidad de carga en entidades en omisión normativa**

Priorizando el derecho de acceso a la información, de manera excepcional, en aquellas entidades federativas que se encuentran en omisión respecto de la homologación jurídica necesaria para la aplicación de los Lineamientos

- Por otro lado, en la atención de diversas solicitudes de acceso a la información, las instancias vinculadas han determinado clasificar ciertos datos de los procedimientos de contratación en materia de seguridad, las cuales, han sido analizadas por el Comité de Transparencia⁷, en su ámbito de atribuciones⁸.

Como segundo punto, se recuerda que las contrataciones públicas están sujetas a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, previsto en los artículos 134⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, los Lineamientos Generales, los emitidos tanto en el esquema anterior como en el actual¹⁰, señalan los mismos criterios sustantivos de contenido para cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones XVIII (Ley General de Transparencia anterior) y XXVI (Ley General de Transparencia actual):

“Conservar en el sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

[...]

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación **de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:

[...]

Relación con los nombres de las personas físicas o morales de los posibles licitantes, proveedora(e)s o contratistas:

vigentes, y mientras no exista una Autoridad Garante en condiciones de asignar y operar los formatos vigentes en el nuevo módulo, **se mantendrá habilitado el módulo legado del SIPOT como mecanismo de continuidad para efectos de carga.**”

⁷ A través de diversas resoluciones del Comité de Transparencia se ha confirmado la clasificación de la información referida:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CUM-A-19-2024_0.pdf

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CUM-A-7-2024.pdf>

⁸ **“Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

[...]

⁹ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

¹⁰ [Lineamientos-Tecnicos-Generales.pdf](#) [esquema anterior]

[LineamientosTecnicoGenerales LTGOT.pdf](#) [esquema actual]



[...]

Criterio [...] En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: denominación o razón social. En su caso, incluir una nota señalando que no se realizaron cotizaciones.

[...]

Criterio [...] Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles licitantes, proveedora(e)s o contratistas.

Criterio [...] Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas.

[...]

Criterio [...] Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados o arrendados.

[...]

Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta, o cotizaciones como parte de la investigación de mercado:

Criterio [...] En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: denominación o razón social.

[...]

Criterio [...] Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta.

Respecto de la(s) persona(s) ganadora(s), asignada(s) o adjudicadas del contrato se deberá publicar lo siguiente, según corresponda:

Criterio [...] Nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de la persona física contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada.

[...]

Criterio [...] Denominación o razón social, tratándose de persona moral.

Criterio [...] Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(es), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral, en su caso.

Criterio [...] Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada.

Criterio [...] Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

Criterio [...] Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.

[...]"

En esa medida, los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerían visibles diversos datos de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas, así como la descripción de bienes o servicios contratados o arrendados.

En vinculación con lo anterior, la fracción XXX del artículo 65 de la Ley General de Transparencia actual¹¹ y la fracción XXXII de la Ley General de Transparencia anterior, señalan que se deberá poner a disposición igualmente, el Padrón de proveedores y contratistas y, a su vez, los Lineamientos [esquemas anterior y actual] son coincidentes en los criterios específicos de publicación:

“Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior
 [...]
 Criterio [...] Personalidad jurídica de la persona proveedora o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral
 [...]
 Criterio [...] Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), de la persona física proveedora o contratista
 [...]
 Criterio [...] Denominación o razón social, tratándose de persona moral.
Criterio [...] Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(es), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral, en su caso.
 [...]
 Criterio [...] Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT
 [...]”

En los Lineamientos referidos se establece además, que la información que se reporte en la obligación de transparencia relativa al padrón de proveedores y contratistas deberá guardar correspondencia con las personas físicas y morales proveedoras que se reportan en otras obligaciones de transparencia, por ejemplo, “Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrado”.

¹¹ **Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]
 XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 [...]”



Como se ve, existe un interés público en identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, proporcionar diversos datos que coadyuven a transparentar el uso de esos recursos; sin embargo, en determinados contextos, la publicidad de algunos de ellos podría generar riesgos. En el caso concreto, se estima que la información relativa a la contratación de servicios de seguridad para diversos inmuebles de este Máximo Tribunal: denominaciones de proveedores y montos autorizados; descripciones de requerimientos, servicios y lugares, protocolos, equipamientos y personal, así como capacidades técnicas y operativas podría poner en riesgo la seguridad personal de las personas usuarias de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al vulnerar las medias adoptadas para la prevención de delitos.

Por tanto, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 40 de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación propuesta por la DGRM respecto de diversos datos contenidos en la Licitación y, con las versiones públicas, dar cumplimiento a las OT correspondientes.

Efectivamente, en las versiones públicas de los documentos relacionados con la Licitación, la DGRM clasificó como información reservada los datos de contratación de servicios de seguridad para diversos inmuebles de este Máximo Tribunal: denominaciones de proveedores y montos autorizados, descripciones de requerimientos, servicios y lugares, protocolos, equipamientos y personal, así como capacidades técnicas y operativas, con fundamento en el artículo 112, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, en tanto que la divulgación de dichos datos podría poner en peligro la seguridad personal de las personas usuarias de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y vulnerar las medias adoptadas para la prevención de un delito.

1. Información reservada

Con base en estas consideraciones, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación que declaró la DGRM, se tiene en cuenta que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir

información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; no obstante, dicho acceso no es absoluto.

Efectivamente, desde la estrecha vinculación entre el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia, se considera que la publicidad de la información no goza de carácter *absoluto* y su alcance se acota en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos en los que puede reservarse la información.

Al respecto, se retoma lo sostenido por este órgano colegiado en la resolución del expediente CT-CUM/A-19-2024¹², en el cual se precisó que, “[...] si los referidos contratos de seguridad (vigilancia) contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público sino, en general, de cualquier persona, [...]”.

De igual manera, en el CT-CUM/A-7-2024¹³, en relación con contratos de seguridad específicos, se sostuvo que “se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos de seguridad solicitados, pues, como quedó precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal”.

¹² Disponible en: [CT-CUM-A-19-2024_0.pdf](#)

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-7-2024.pdf](#)



En efecto, le asiste la razón al área requerida, debido a que proporcionar información relacionada con la Licitación podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este Alto Tribunal, en una situación que pusiera en riesgo su seguridad e, incluso, su vida.

En la misma línea, se advierte que la divulgación de la información podría permitir que se vulneren las medidas adoptadas para la prevención de delitos en relación con las instalaciones y personal o visitantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revelarse aspectos o circunstancias específicos que, concatenados, permitirían incrementar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo, esto es, se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de las personas.

Análisis específico de la prueba de daño

Junto a la identificación de ese supuesto y con el fin de dar plena eficacia al principio constitucional de máxima publicidad, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

¹⁴ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Se precisa que proporcionar los datos relacionados con contratación de servicios de seguridad para diversos inmuebles de este Máximo Tribunal, consistentes en denominaciones de proveedores y montos autorizados [en tanto reflejan modificaciones a través de los contratos correspondientes]; descripciones de requerimientos, servicios y lugares; protocolos, equipamientos y personal, así como capacidades técnicas y operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento podría afectarse la integridad de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este Alto Tribunal y también se podrían vulnerar las medidas adoptadas para la prevención de delitos en torno a las instalaciones y en contra del personal o visitantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la clasificación como información reservada de los datos de que se trata, y su consecuente publicación en versión pública, se ajusta al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba, toda vez que se busca proteger la integridad tanto de las personas que se encuentren en los inmuebles del Máximo Tribunal como de los mismos inmuebles, siendo que también se busca inhibir la comisión de ilícitos en contra de quienes trabajen en o visiten las instalaciones referidas como en contra de las propias instalaciones.

En este sentido, se confirma la clasificación de los datos testados en las versiones públicas de los documentos relacionados con la Licitación, generadas para el cumplimiento de las OT, con fundamento en el artículo 112, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

En relación con el plazo de reserva, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia¹⁵, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años,

¹⁵ “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: [...]



a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia), siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Así, considerando las causas que motivan la reserva de los datos de las versiones públicas en comento, se determina que la reserva sea por cinco años, en la inteligencia de que ese plazo puede concluir de manera anticipada, en caso de que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

2. Información confidencial

La DGRM señaló que, en las versiones públicas de los documentos relacionados con la Licitación, clasificó como información confidencial los datos de contratación de firmas y rúbricas de representantes legales, así como los datos de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de personas morales, los cuales constituyen datos personales.

Al respecto procede clasificar como confidencial la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, con fundamento en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que su divulgación podría identificar a la persona, trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad, tal como este Comité lo ha sostenido en resoluciones previas, como la emitida en los asuntos CT-CI/A-5-2024 y CT-VT/A-3-2024¹⁶. Asimismo, se advierte que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se encuentra testado.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[..]

¹⁶ Disponibles en: [CT-CI-A-5-2024.pdf](#), [CT-VT-A-3-2024.pdf](#)

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹⁷, y 16¹⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, del artículo 115¹⁹ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X²⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de

¹⁷ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]”

¹⁸ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

¹⁹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

²⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”



confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²¹.

De acuerdo con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64²² de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza ninguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119²³ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

²¹ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²² **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

²³ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- IV. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Ahora, en cuanto a las versiones públicas de los documentos relacionados con la Licitación, procede clasificar como confidenciales los datos relativos al RFC, firmas y rúbricas de representantes legales, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de personas morales, con fundamento en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, se instruye a la DGRM para que verifique que las firmas visibles correspondan efectivamente a personas servidoras públicas.

3. Publicación de versiones públicas

Ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se instruye a la DGRM para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

Consecuentemente, una vez hecho lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia la sustitución inmediata de los archivos en el Portal Institucional, para que se pongan a disposición las versiones públicas aprobadas por este órgano colegiado, y se gestione la desindexación correspondiente, con el fin de garantizar que la clasificación de la información sea consistente en los distintos ciclos de vida de su publicación. Por último, también deberá gestionarse su actualización en el formato correspondiente del SIPOT.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el primer



apartado del considerando II de esta resolución como reservada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se encomienda a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Unidad de Transparencia que realicen las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

OPLtHoyY1tpdFORHR+at19sI0YqUW9nBEEVbu8MUNZMA=